

Informe Secretarial. Santa marta, 14 de octubre de 2021, al Despacho del Señor Juez el proceso de la referencia informando que el extremo activo aportó los soportes de publicación de la valla de que trata el artículo 375 del CGP. Sírvase Proveer.

ERWING DALI JIMENEZ DOMINGUEZ  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA  
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA BERNAL DE CARDENAS  
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE  
MANUEL DEL CRISTO GARCIA GALVIS Y PERSONAS INDETERMINADAS  
RADICADO: 2020-00083-00

En atención a lo informado por la secretaría del despacho y revisado el expediente se advierte que:

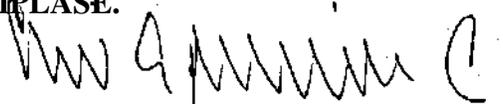
1. La valla publicada presenta una diferencia del área del lote número 1 en que se divide el lote de mayor extensión conforme a la escritura pública No. 432 de 1999 (folio 60-65 pdf exp.), toda vez que la valla indica un área de veinte mil trescientos noventa y nueve punto sesenta y cuatro metros cuadrados (20.399.94 m<sup>2</sup>) y en la escritura pública antes mencionada el área de dicho lote es de veintidós mil ciento veintisiete metros cuadrados (22.127 m<sup>2</sup>).
2. Dentro de los demandados incluidos en la valla (folio 3 pdf memorial aportado por la demandante el 25 de mayo de 2021) se registra a Luis Fernando Trujillo Pinzón, persona en el extremo pasivo debido a que no fue contemplado de tal forma en el libelo introductor de la demanda.
3. Del análisis del folio de matrícula inmobiliaria No. 080-71819 (folios 20-23 pdf exp.) se evidencia que en la anotación número 8 se indica que existe proceso de pertenencia sobre este inmueble en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta con radicado 2019-00035, a su vez, en la anotación número 9 se indica que existe otro proceso de pertenencia en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta de radicado 2019-00114.

**R E S U E L V E:**

- 1.- REQUIÉRASE a la parte demandante para que dentro del término de 30 días siguientes proceda a rehacer el trámite de publicación de la valla del inmueble que origina el presente asunto, bajo los lineamientos expuestos en la parte motiva y en armonía con lo dispuesto en artículo 375 del C.G.P, so pena de decreto de desistimiento tácito, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.
- 2.- REQUIÉRASE a la parte demandante a que aclare todo lo correspondiente a la inclusión del Señor Luis Fernando Trujillo Pinzón en la valla publicada, pues si su inclusión se hace para realizar una reforma a la demanda, debe esta hacerse conforme al canon del artículo 93 del C.G.P.

3.-REQUIÉRASE al Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta y al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta para que brinden información acerca del estado actual de los procesos referenciados en el punto 3 de la parte motiva y la fecha en que fueron admitidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LUIS GUILLERMO AGUIRRE CARO  
JUEZ

Secretaría, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Paso al despacho del señor juez el proceso en referencia encontrándose pendiente de trámite la solicitud de terminación allegada por el extremo activo. Sírvase Proveer.

ERWING DALI JIMENEZ DOMINGUEZ  
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA**

Catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: EDIFICIO ESMERALDA PROPIEDAD HORIZONTAL**

**DEMANDADO: FRANCO LUCIANO GUARAGNA MORALES APTO -14B**

**RADICACION: 2019-00221.**

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte ejecutante en el correo institucional del Juzgado, solicita la terminación del proceso de la referencia y la exoneración de la imposición de condena en costas, ante el pago de las cuotas de administración que se encontraban en mora.

El art. 461 del C.G.P., establece los pasos a seguir cuando se pretende se declare la terminación del proceso ejecutivo por ocurrencia del pago de la obligación, al respecto señala:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Descendiendo al caso se establece que la solicitud de terminación n allegada, cumple con los requisitos establecidos en la norma estudiada, debido a que se encuentra suscrita por el apoderado judicial de la parte ejecutante, quien cuenta con facultad para terminar el proceso, así las cosas, se procederá de declarar la terminación del proceso, a su vez se accederá al levantamiento de las medidas cautelares teniendo en cuenta que no obra embargo de remanente. Finalmente se dispondrá el desglose de los anexos de la demanda previo anotaciones del caso y cancelación del arancel judicial por la parte ejecutante.

Por lo anterior, se

**RESUELVE:**

- 1.- Decretar la terminación del proceso EJECUTIVO adelantado por **EDIFICIO ESMERALDA PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **FRANCO LUCIANO GUARAGNA MORALES** de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso. Para tal efecto la copia de esta actuación con la firma electrónica hará las veces de oficio de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- 3.- Desglosar los anexos de la demanda, previa cancelación del arancel judicial por la parte ejecutante, realizando a su vez las anotaciones que corresponda por Secretaría.
4. Ejecutoriado este proveído archívese el expediente

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO**  
**JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.**

Catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA: PROCESO DE PERTENENCIA**  
**DEMANDANTE: RAFAEL SANTANA HERRERA**  
**DEMANDADO: HERNANDO GIRALDO Y JULIA RODRIGUEZ DE GIRALDO**  
**RADICADO: 2016-00404-00**

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, encaminada a que se requiera de la enjuiciada la información a que se refiere el auto del 20 de abril de 2021, relacionada con la causa mortuoria de Hernando Giraldo Aponte, se accederá teniendo en cuenta que la parte demandada tiene cercanía directa con esa información (Art. 167 C.G.P.).

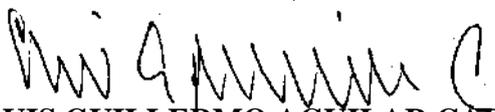
En consecuencia, se

**3.-RESUELVE:**

**PRIMERO:** Requerir a la demandada Julia Rodríguez De Giraldo para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído informe si el proceso de sucesión del causante Hernando Giraldo Aponte está abierto. De ser así, señalará los nombres de los herederos determinados que en él figuran para que los relacione junto con la dirección donde pueden ser notificados.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, se le dará cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto del 20 de abril de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUIS GUILLERMO AGUILAR CARÓ**  
**JUEZ 141-2010**

Secretaría, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Paso al despacho del señor juez el proceso en referencia que regresó del Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil – Familia Sírvase Proveer.

ERWING DALI JIMENEZ DOMINGUEZ  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: VERBAL  
DEMANDANTE: WILFREDO ANTONIO PEREZ DIAZ  
DEMANDADO: SEGUROS BOLIVAR S.A  
RADICACION: 2018-00071-02

Teniendo en cuenta el informe secretarial anterior, una vez revisado el expediente se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL, en providencia de fecha quince de marzo de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual resolvió: “**PRIMERO:** REVOCAR la sentencia proferida el 1 de mayo de 2020 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Santa Marta, al interior del Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual promovido por WILFRIDO ANTONIO PÉREZ DÍAZ contra SEGUROS BOLÍVAR S.A.; en su lugar declarar probada la excepción de mérito denominada prescripción de las acciones emanadas del contrato de seguro, como consecuencia de ello denegar las pretensiones de la demanda, de acuerdo a lo bosquejado en la parte motiva. **SEGUNDO:** Condénese en costas de primera Instancia, sin lugar a costas en ésta.”

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO  
JUEZ

Informe secretarial: Santa Marta 14 de octubre de 2021, al Despacho el proceso de la referencia, informando fue presentada solicitud de terminación de proceso por la apoderada judicial del extremo activo.

Erwing Dalí Jiménez Domínguez.  
Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A.  
DEMANDADO: MIRITH CECILIA LAFAURIE HURTADO  
RADICADO: 2019-00186

El art. 461 del C.G.P., establece los pasos a seguir cuando se pretende se declare la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación. Al respecto señala:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)”

Para el caso se tiene que la solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora allegada, cumple con los requisitos establecidos en esa norma, debido a que la apoderada judicial está debidamente facultada para dar por terminado el proceso (Fl.20 pdf poder aportado 2/jun/21) y no existe embargo de remanente, motivo por el cual se dará por terminado el proceso por pago de la obligación contenida en el pagaré No. M026300110234008059600324671. Finalmente se dispondrá el desglose del título base de recaudo previo las anotaciones del caso y cancelación del arancel judicial por la parte demandante.

Por lo anterior, se

3.- RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso EJECUTIVO adelantado por el BANCO BBVA S.A contra MIRITH CECILIA LAFAURIE HURTADO, por pago de las cuotas en mora de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso.
- 3.- Desglosar el título base de recaudo previa cancelación del arancel judicial, realizando a su vez las anotaciones que corresponda por Secretaría.
4. Entregar a la parte demandada los depósitos judiciales que por concepto de remanente lleguen a constituirse dentro del proceso, siempre que no exista orden de embargo de los mismos.
5. Ejecutoriada este proveído, archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

  
LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO  
RAMA EJECUTIVA  
Oct 14 2021